

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Alcaldes de esta provincia, aprovechando la próxima época de entrega de quintos en esta Capital, se presentarán en la Inspeccion de Vigilancia, sita en la planta baja que ocupa este Gobierno, á fin de proveerse de las cédulas de vecindad, licencias de establecimientos públicos y demás que á continuacion se expresan, sujetándose al formar el pedido, en vista del que les serán entregados, á las clases y precios que tambien se dicen, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á dichas Autoridades el cumplimiento y exactitud en la formacion de los pedidos para tan interesante servicio, y les prevengo que me hallo dispuesto á castigar cualquier omision ó infraccion que se cometiere en perjuicio del mismo. Burgos 1.º de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Cédulas de vecindad, licencias para establecimientos y demás documentos que se citan.

1.ª clase. Para cabezas de familia.....	200 milésimas.
2.ª id. Para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion territorial ó industrial.....	200 id.
3.ª id. Para sirvientes domésticos de ambos sexos.....	200 id.
4.ª id. Para jornaleros que son cabezas de familia.....	100 id.
5.ª id. Individuos que no son cabeza de familia, ni tienen profesion, ni pagan contribucion.....	Gratis.
6.ª id. Para pobres de solemnidad.....	Gratis.
Licencias para establecimientos públicos que paguen de alquiler de	
1. 200 escudos en adelante.....	8 escudos.
Idem para id. de 800 á 1. 200.....	6 id.
Idem para id. de 400 á 800.....	4 id.
Idem para id. cuyo alquiler no llegue á 400.....	2 id.
Idem para corredores de cuatropea.....	1 id.
Idem para caballos ó mulas de alquiler.....	1 id.
Idem coches públicos.....	1 id.

NOTA. Se hallan sujetos á obtener licencia los establecimientos siguientes:

Fondas.	Tiendas de aguardientes y licores al pormenor.
Cafés con botilleria.	Figones ó bodegones.
Hosterías.	Posadas públicas.
Tiendas de vinos generosos.	Idem secretas.
Tabernas.	Billares.
Pastelerías en que se sirven comidas.	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que le han elevado la Abadesa y Comunidad de Religiosas Capuchinas de la Orden de San Francisco, que bajo la advocacion de los Sagrados Corazones de Jesus y Maria se halla establecida en la Nava del Rey, provincia de Valladolid, en solicitud de que se les renueve la licencia que por la Real cédula de 11 de Febrero de 1787 les fué concedida para pedir limosna en todos los pueblos de España, toda vez que en algunas provincias se les ha negado el permiso para pedirla; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la Abadesa y Comunidad citadas, y en su consecuencia, mandar que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á las Autoridades locales de esa provincia á fin de que no pongan impedimento alguno á los donados limosneros del Convento de Capuchinas de la Nava del Rey cuando hagan las postulaciones, por medio de las cuales se proporcionan los recursos mas precisos para la vida las religiosas mencionadas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868. = Gonzalez Brabo. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ferro-carriles.—Explotacion.

Real orden de 8 de Abril de 1868 disponiendo que para que tengan las Compañías derecho á cobrar unidad de peso de transporte ha de haber un exceso mínimo de un kilogramo, y declarando lo que se entiende por encargo para los efectos de tarifa.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 8 del actual la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, pidiendo que se

la autorice para cambiar las unidades de peso, que rigen para el transporte de los encargos por sus líneas, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar su propuesta y disponer que las unidades para dichos artículos sean de *ceró á cinco* kilogramos y de *cinco á diez* kilogramos; y que cuando los encargos excedan de este último peso, se continúe cobrando por unidades indivisibles de diez kilogramos, pero entendiéndose, como declaracion de general observancia, que para que tengan las compañías de líneas férreas derecho al aumento de una de estas unidades, ha de haber un exceso de un kilogramo completo. Al propio tiempo se ha servido tambien S. M. resolver, para que igualmente sirva de regla general, que los tipos aprobados y que se aprueben para el transporte de encargos, se apliquen solo cuando el remitente no declare el contenido de los bultos, balas ó paquetes que presenta para el transporte, debiendo facturarse y trasportarse cuando declare su contenido, por los tipos señalados á las mercancías en la tarifa general, sencillos si se han de conducir en trenes de esta clase, y dobles si en los de viajeros, con tal que su peso exceda de cincuenta kilogramos y que no sean pescados, ni comestibles ó géneros frescos, los cuales se rigen por tarifa especial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1868. = Orovio. = Señor Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia, para que tenga la publicidad correspondiente.

Burgos 27 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion general, expresiva y detallada, de los bienes de las diferentes procedencias del Estado que, con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial del actual año económico de 1887-68, con indicacion de aquellos que han sido enajenados; advirtiéndose que además ha sido abonado el décimo sobre las cuotas impuestas para el Tesoro, con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos para el corriente año.

Bienes procedentes del Clero.

(Continuacion.)

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

PUEBLOS en que radican las fincas.	Número del inventario.	Clase de las fincas.	Su cabida.	NOMBRE del colono ó inquilino.	Reña que producen. Esc. mil.	Número que ocupa en el amillamiento ó apéndice del pueblo.	Utilidad líquida imponible según el mismo. Esc. mil.	Cuota anual de contribucion incluidos los recargos. Esc. mil.
<i>Sigue Villaldemiro</i>								
Villasandino	1555	22	27 fan. 5 cels.	Saturmino Aranzana	318	31	53 id.	427,500
		15	21 fan. 3 cels.	Domingo Peña	252	18	7 fan. 6 cels.	90,800
		1	1 fan. 5 cels.	Inculta		15	8 id.	89,200
		2	5 fan. 4 cels.	id.		7	7 id.	52
		7	22 fanegas	Francisco Lopez	193	5	4 id.	44,700
		48	98 id.	Baltasar Mibon	592	16	18 id.	78,800
		5	6 id.	Damian Dueñas	54	12	42 fan. 6 cels.	480,600
		1	6 celemines	Pedro Gonzalez	75	5	11 fanegas	125,600
		5	5 fan. 6 cels.	Ildefonso Velasco	75	1	2 id.	450
		5	5 fanegas	Mariano Miguel	55	8	4 id.	57
		1	3 id.	Juan Perez	16	21	1 fan. 6 cels.	21
		7	12 id.	Antonio Martin	83	21	46 fanegas	160
		1	1 fan. 6 cels.	Felix Dueñas	9	3	6 fan. 6 cels.	48,400
		1	1 fanega	Benito Gonzalez	6	7	1 fan. 6 cels.	83,100
		2	2 id.	Lorenzo Rodriguez	13	1	2 fan. 6 cels.	14,500
		5	5 id.	Pedro Parte	20	3	4 fanegas	25,800
		1	1 id.	Rafael Infante	6	5	1 fan. 4 cel.	5,700
		1	1 id.	Sebastian Hurlado	8	15	11 fanegas	119
		5	9 id.	Celestino Infante	55	9	10 id.	115
		6	2 fan. 6 cels.	Eugenio Gonzalez	49	1	8 celemines	7
		1	22 fanegas	Anastasio Rilova	160	6	5 fanegas	59
		1	5 id.	Juan Simon	21	5	3 id.	35
		1	1 id.	Pedro Dueñas	10	1	2 id.	14
		2	4 id.	Eusebio Calvo	23	2	44 id.	100
		1	1 id.	Rafael Infante	7	2	8 id.	158,400
		4	5 id.	Bruno Gutierrez	33	20	5 fan. 6 cels.	158,400
		1	1 id.	Tomás Diez	11	2	5 fan. 3 cels.	275,600
		2	4 id.	Benito Gonzalez	20	17	27 fan. 9 cels.	169,600
		1	6 id.	Bonifacio Martinez	54	10	5 fan. 6 cels.	551,600
		6	5 fan. 6 cels.	Fernando Herrera	70	2	1 fanega	1,200
		7	11 fanegas	Celestino Gonzalez	71	17	9 id.	84
		11	18 fan. 6 cels.	Santos Hurlado	135	4	2 id.	24
		2	2 fanegas	Ambrosio Esteban	165	7	5 id.	21,600
			27 id.	Pedro Veld	127	4	5 fan. 9 cels.	53,900
			14 id.	Manuel Varas	6,600	2	4 fanegas	28,400
			4 id.	Esteban Castrillo	6,600	8	12 id.	83,500
			20 id.	Juan Perez	53,800	14	52 id.	240
			10 id.	Juan Gomez	40,200	2	7 fan. 6 cels.	14,400
			32 id.	Juan Perez	95	5	7 id.	66,100
			1 fan. 6 cels.	El mismo	2,200	2	7 id.	57,200
			5 fanegas	Justo Infante	56	5	10 id.	71,600
						5	5 id.	144
						6	3 id.	56
						22	9 id.	20
						15	18 id.	20
						19	10 id.	15
						10	17 id.	25
						1	8 id.	20
						13	2 id.	9
						14	19 id.	110
						12	25 id.	105
						9	15 id.	67
						7	10 id.	64
						2	5 id.	11
						2	4 id.	14
						5	1 fan. 3 cels.	50
						5	5 fanegas	6,600
						27	68 id.	11,200
						12	15 id.	

PARTIDO DE LERMA.

Castrillo Solarana	1544	20	14 fan. 2 cels.	Rafael Garcia	174	27	68 id.	17,865
Cebrecos	1555	13	2 fanegas	Sin colono	174	12	15 id.	3,206

Cilleruelo de Abajo	1570	31	53 id.	Gregorio Aragon	427,500	117	100,700	17,668
Cilleruelo de Arriba	1573	18	7 id.	Bonifacio Aragon	90,800	127	27	4,760
Fonfioso	1593	15	8 id.	Lino Quintana	89,200	393	59,500	6,202
Lerma	1599	7	4 id.	Vicente Calle	53	800	173,900	52,606
Madrigal del Monte	1622	16	15 id.	Felipe Bahon	44,700	153	219	41,422
Madrigalejo	1625	12	4 id.	Manuel Camarero	78,800	117	160	28,800
Mazueta	1653	10	42 fan. 6 cels.	Vicente Gonzalez	480,600	154	36,900	6,998
Nebreda	1685	5	11 fanegas	Ecequiel Gonzalez	125,600	251	136,950	21,533
Presencio	1753	1	2 id.	Joaquin Delgado	450	344	95	16,855
Puentedura	1753	8	10 id.	Concejo de Tornadizo	57	183	108	19,458
Quintanilla del Coco		9	8 id.	Pedro Barriuso	221	92	212,244	48,825
Retuerta	1789	20	5 fan. 6 cels.	Ignacio Martinez	21	252	125	23,380
Revilla Cabriada	1798	27	5 fan. 3 cels.	El Concejo	14	200	80	16,058
Santa Maria del Campo	1855	10	5 fan. 6 cels.	Camilo Crespo	119	479	171,900	28,776
Santa Maria Mercadillo	1875	14	1 fanega	Saturmino Perez	115	106	40	8,361
Tordomar	1901	2	9 id.	Sotera Diez	7	153	5	934
Torrepadre	1923	4	2 id.	Pedro Rodrigo	59	117	135	24,597
Villafruela	1945	17	1 id.	Lucas Revilla	35	173	27	4,675
Villangomez	1988	12	5 id.	Cleto Camarero	100	203	82	14,535

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

D. Eugenio M. Guineá, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Esteban Arce Garcia, natural de Humada, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra él mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —Eugenio M. Guineá.—P. S. M., Nicolás de Velasco.

Lic. D. Eugenio María Guinea y Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Venancio Casado, para que dentro del término de veinte dias, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de abintestato formado por muerte de su hermana Alejandra, vecina que fué de Amaya, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —Eugenio M. Guinea.—P. S. M., Guillermo Rico.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Reinosa.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: que en los pueblos de Cerbatos y Retortillo, del Ayuntamiento de Emedio, de este Partido, se hallan prendados una yegua y un caballo, aquella de seis y media cuartas de alzada poco mas ó menos, color castaño, y una estrella en la frente; y este de siete cuartas de alzada, su edad de cinco á seis años, color negro, y castrado, lo cual he dispuesto se anuncie al público, á fin de que los que se crean dueños de dichas reses se presenten ante este Juzgado á reclamarlas dentro del término de quinto día, prevenidos que de no hacerlo se procederá á su remate, con arreglo á lo dispuesto en la ley de mostrencos, pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el expediente de su razon.

Dado en Reinosa á veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —Nicanor Anton Garran.—D. C. de S. Sria., Matías Rodriguez.

Anuncios Oficiales.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

del concurso que abre la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, para dar un premio al autor de la mejor memoria que se presente sobre el tema

Limites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerase su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 31 de Diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Marzo de 1868. —Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

VACANTE DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torresandino, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (1)

Burgos 50 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

El dia 14 del actual desapareció de la villa de Villasandino una yegua de las señas que á continuacion se expresan, propia de Felix Gutierrez, de aquella vecindad. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá participarlo al interesado, para que pueda pasar á recogerla y pagar los gastos que haya ocasionado la custodia y manutencion.

Burgos 27 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, alzada 7 cuartas escasas, calzada de las patas, edad cuatro años.

COMISARIA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor de Fortificacion,

Hace saber: que debiendo arrendarse el Cuerpo de Guardia del Polvorin de Santa Ana de esta Ciudad, se convoca á pública licitacion, que tendrá lugar á las doce del dia 14 de Mayo en su despacho, calle de la Puebla, núm. 27, habitacion número 6, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el citado punto, mediante proposiciones en pliegos cerrados que no bajen de la renta anual de cuarenta escudos, arregladas al modelo que se halla al pie de este anuncio.

Burgos 28 de Abril de 1868. —Antonio Leon y Cobos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm., del dia.....

para ceder en arriendo el Cuerpo de Guardia del Polvorin de Santa Ana de esta Plaza, y conformándome en todo con las condiciones facultativas y económicas que se expresan en el pliego redactado al efecto, me comprometo á pagar por trimestres anticipados la renta anual de (tantos escudos.)

Burgos etc.

(Firma del proponente.)

Garantizo la presente proposicion.

(Firma del fiador.)

Alcaldía constitucional de Santivañez Zarzaguda.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito de Santivañez, partido y provincia de Burgos, dotada con la cantidad de doce escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de trece familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de celebrar ajustes parciales con otras familias acomodadas de la poblacion ó de fuera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporacion municipal en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y *Gaceta* de Madrid.

Santivañez Zarzaguda á 22 de Abril de 1868. —El Alcalde, Aniceto Miñon.

Anuncios particulares.

Arriendo de pastos de la Dehesa de Matanza.

El 20 del corriente mes á las 11 de su mañana tendrá lugar en Cordovilla la Real y casa de D. Fernando Pascual el remate de pastos de la Dehesa Boyal de Matanza, bajo el pliego de condiciones que se halla en dicha casa y puede verse.

1-2

Arrendamiento de pastos por temporada ó por años.

Se arriendan en la Merindad de Sotocueva, partido de Villarcayo, los pastos de los Montes titulados Mata y Dulla, que estan unidos, y el Monte Ornedo del pueblo de Cornejo.

En el de Sedano el pasto de los montes Las Quintanas, La Lora, La Mazorra, Castro y Montecillo, La Rad y Escampados y Matarral, cuyos seis montes seguidos hacen mas de cinco leguas, y sus pastos muy á propósito para ganado lanar.

Otros dos montes en el partido de Belorado, titulados Agua-traga, y Cuesta y Matillas, que pertenecieron á los pueblos de Villafranca Montes de Oca y Ahedillo.

Para tratar de ajuste, con su dueño en la Fábrica de harinas del Moreo en Burgos.

1-2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1868 á 1869.

El Domingo 10 del inmediato mes de Mayo y hora de las 12 de la mañana se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 4 de Abril de 1868. — Daniel de Moraza.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869:

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado se verificará el Domingo 10 de Mayo de este año.

2.ª A las doce de la mañana de dicho día, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial mayor, Contador de fondos provinciales abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1868 á 1869, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín oficial y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2437 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Gefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comandante de la Guardia rural de la misma, otro para cada uno de los Sres. Oficiales, Jefes de circunscripcion de dicha

fuerza, otro para el Contador de fondos provinciales, otro para la Direccion general de Estadística, otro para la Seccion de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, otro para el Inspector de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los días fijados para la publicacion del Boletín oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Señores Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta clausula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no asi las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se in-

terumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion sesta de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, asi como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesoreria de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitacion; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del Boletín oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1868 á 1869 se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 de Abril de 1868 — El Gobernador, Daniel de Moraza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ALAVA.

En cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico que ha de empezar en 1.ª de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1869, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Vitoria 4 de Abril de 1868. — El Gobernador, Cosme Errea.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869.

1.ª D. N. N., vecino de propone redactar y publicar el Boletín de la provincia de Alava, los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Gobierno de S. M.; los documentos que se le remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, observando para ello el orden siguiente:

Del Gobierno de la provincia. — De las Diputaciones general y provincial. — Del Gobierno militar. — De las oficinas de Hacienda. — De los Ayuntamientos. — De la Audiencia territorial. — De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

3.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador la considera urgente.

5.ª Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos del Gobierno; y cuando no, de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redaccion por el señor Gobernador, se insertarán gratuitamente.

8.ª El editor formará y publicará en el primer Boletín de cada mes, aunque sea por suplemento, el indice de todas las Leyes, Reales órdenes y Circulares del anterior; y el último día del año, uno general con expresion del número de aquel que los contenga, y del de la circular que se inserte.

9.ª En la redaccion se conservarán

archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que se facilitarán á mitad del precio de subasta, al Gobernador civil, Diputación y oficinas de Desamortización, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los días en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios, y entregarlos gratis en la forma marcada en la condición primera, al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia, y dentro de esta uno al Gobernador de la provincia, doce á la Secretaría del Gobierno, tres á la Diputación general, uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Inspector de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Secciones de Estadística y Fomento y Comisión general de Estadística del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres adelantados el precio del remate de la Depositaria de la Diputación.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 1.500 escudos y sobre él deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicación del Boletín, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación, con arreglo á todo lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que posee todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

15. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

16. La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, el cual contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

17. Las personas que deseen interesarse en la licitación, que tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde del lunes 11 de Mayo venidero, entregarán al Presidente los pliegos en que se hagan las proposiciones, cerrados, á la vista del público y media hora antes de comenzar la licitación, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

18. Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito, y así que la adjudicación del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.

Subasta del Boletín.

El Domingo 10 de Mayo próximo á la una de la tarde tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta de la impresión del Boletín oficial de la misma para el inmediato año económico de 1868 á 1869 bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta del expresado servicio.

Bilbao 8 de Abril de 1868.—Narciso Muñiz de Tejada.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan por un año á contar desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, la publicación y remesa á los pueblos de esta provincia del Boletín oficial.

1.ª La subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial para el año económico de 1868 á 1869 se verificará bajo el tipo de 1.500 escudos, en el que va incluido el franqueo previo por los derechos de timbre, cuyo acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia.

2.ª Se publicará dicho periódico oficial los martes, jueves y sábados de cada semana en el año próximo económico de 1868 á 1869, siendo de cuenta y riesgo del rematante repartirlo á los suscritores de la Capital en los mismos días, y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los pueblos de la provincia.

3.ª En la inserción de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno se observará el orden siguiente, y por ningún concepto será alterado. Parte oficial de la Gaceta, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

4.ª Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interumpa si el Gobernador lo considera necesario.

6.ª Siempre que el Gobernador crea conveniente no demorar la circulación de alguna orden se publicarán Boletines extraordinarios; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicación, previa la autorización de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por conducto del Gobierno á la imprenta del Boletín se insertarán gratuitamente siempre que se consideren oficiales.

8.ª En el primer Boletín de cada mes, y aun cuando sea en suplemento, se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se pase por el Gobierno de provincia.

9.ª El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los días en que ha de publicarse el Boletín los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma que previene la condición 2.ª al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general del Distrito, Comisión de Estadística general del Reino y Prelado de la Diócesis; y dentro de esta Provincia, uno al Gobernador de la misma, doce á la Secretaría de Gobierno, uno al Gobernador militar, Comandante de Marina, Diputados á Cortes, Diputados y Consejeros provinciales, Jefe y Comandante de la línea de la Guardia civil, Ingeniero de la provincia, Administrador de fincas del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaria eclesiástica, Jueces de primera instancia, Ayuntamientos, Sección de Fomento y Estadística, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Junta de Instrucción pública.

10. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

11. A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y una hora antes de la salida de cada correo del mismo día ó noche que sigue los de fuera de esta Capital.

12. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputación y oficinas de Desamortización si lo reclamase.

13. Las proposiciones serán á rebajar del tipo expresado en la condición 1.ª y se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación por término de quince minutos entre los autores de ellas, sin que puedan tomar parte mas que las que hubiesen causado el empate.

15. Para que una proposición sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 150 escudos ó sea el 10 por 100 del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicación provisional se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, quedando unido al expediente el correspondiente al mejor

postor, quien tendrá obligación de ampliar el depósito hasta un 20 por 100 del importe en que se rematare este servicio, luego que recaiga la aprobación definitiva.

16. La subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor, debiendo expresar que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres adelantados por la Depositaria de la Ilma. Diputación general del Señorío.

17. El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ni retribución alguna por ser este contrato á su riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

18. Si el rematante faltase á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

19. El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

20. En la celebración de esta subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados á la vista del público media hora antes de la que se ha de celebrar la subasta.

2.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presentan despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

4.ª A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos, por el mismo orden en que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de la subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto que á la vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

21. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado y pliego de condiciones.

Bilbao 8 de Abril de 1868.—Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de propono imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Vizcaya los martes, jueves y sábados de todo el próximo año económico que empieza en 1.º de Julio del presente y concluye en 30 de Junio de 1869, y repartir dicho periódico por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos por la cantidad de (por letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 8 de Abril del presente año.

(Fecha y firma)